



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0202-R-2024
Piura, 11 de marzo del 2024

VISTO:

El expediente N° **000533-0107-24-7** del 01.Feb.2024 que presenta la **Abog. VANESSA ARLINE GIRON VIERA**, Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura, que contiene el Oficio N° 0188-SG-UNP-2024 del 01.Feb.2024, la Certificación Presupuestaria N° 0068-2024-UP-OPYPTO-UNP del 19.Feb.2024, el Oficio N° 0410-R-UNP-2024 del 29.Feb.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) *Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)*";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) *La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)*"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con Resolución Rectoral N° 037-R-2024 del 22.Ene.2024 se resolvió: "**ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR**, con eficacia anticipada, el viaje a la Ciudad de Lima, de la Dra. Magdalena Alburquerque Abad, docente adscrita en la Facultad de Ciencias Sociales y Educación, quien asistió a una reunión de trabajo en el Ministerio de Trabajo y MINEDU, para tratar el tema de incremento de sueldos y homologación para los docentes universitarios, del 26 al 28 de junio de 2023. **ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR** a la Unidad de Contabilidad en coordinación con la Unidad de Tesorería, otorgue el importe de Un Mil Ciento Setenta y Ocho con 00/100 Soles (S/ 1,178.00), a favor de la Dra. Magdalena Alburquerque Abad, como reintegro de pasajes terrestres Piura-Lima-Piura y viáticos por dos (02) días, según lo indicado mediante *Certificación Presupuestal N° 0765-2023-UP-OPYPTO-UNP (...)*";

Que, mediante Oficio N° 0188-SG-UNP-2024 del 01.Feb.2024, la **Abog. VANESSA ARLINE GIRON VIERA**, Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura, se dirige a la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, solicitándole actualizar la cobertura presupuestal otorgada con Certificación Presupuestal N° 0765-2023-UP-OPYPTO-UNP. Siendo que, se emitió la Resolución Rectoral N° 037-R-2024, en la cual se dispuso Autorizar otorgar el importe de S/ 1,178.00 a favor de la Dra. Magdalena Alburquerque Abad, en virtud de la citada Certificación y cuyo crédito afecta al presupuesto institucional del año fiscal anterior. Por tanto, se requiere declarar sin efecto legal la Resolución Rectoral N° 037-R-2024 y solicitar la actualización de Cobertura presupuestaria para el presente año fiscal, para la correcta atención de lo solicitado por la Dra. Magdalena Alburquerque Abad;



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0202-R-2024
Piura, 11 de marzo del 2024

Que, la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control administrativo, que le permite dejar sin efecto sus propias actuaciones, cuando dichos actos hayan sido afectados por un vicio trascendente de nulidad y además agraven el interés público o lesionen Derechos fundamentales, sin embargo, la autotutela no depende de la rogación o petición de algún administrado, sino de la propia iniciativa pública debidamente fundamentada;

Que, el numeral 01 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece lo siguiente: las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se le propongan, por deficiencia de sus fuentes, en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativos previstos en esta ley, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y solo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, al respecto Juan Carlos Morón Urbina, indica que: Aun cuando las fuentes jurídicas del Derecho Administrativo presenten deficiencias en el tratamiento expreso en un caso planteado, la autoridad se mantiene sujeta al deber de resolver el asunto, para el caso en concreto las deficiencias más usuales con las que se puede encontrar una autoridad son la imprecisión de la norma, las derogaciones implícitas, los conflictos de normas de distintas jerarquías o de competencias superpuestas, obsolescencia o inaplicabilidad de la norma a la realidad, el desuso, entre otras; por ende para resolver estos asuntos deben acudir en orden descendiente a las siguientes fuentes supletorias: a) los principio del procedimiento administrativo; b) fuentes supletorias del Derecho Administrativo (doctrina nacional, comparada, la costumbre o practica administrativa) y solo a falta de ellos; c) analogías de otros ordenamientos (por ejemplo el código procesal civil o código civil), en aquellos aspectos que sean compatibles con la naturaleza y finalidad administrativa;

Que, la doctrina española, considera al que el acto administrativo no produce efectos jurídicos, cuando es considerada ineficaz el acto administrativo, por lo que en sí misma representa una consecuencia. En cuanto a sus causas, la ineficacia originaria y definitiva, entendida como efecto concreto de una situación abstracta la invalidez, acaece cuando se declara la nulidad del acto, ya sea por autoridad administrativa o judicial. En los demás casos, la ineficacia acaece de manera posterior al nacimiento del acto, lo cual implica que éste, en principio, fue válido; sin embargo, a razón de alguna circunstancia posterior, el mismo no puede desplegar sus efectos; y en comparación con la normatividad y/o doctrina Peruana, se tiene que el artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444, el mismo que establece la eficacia del acto administrativo; conforme con esta disposición, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, por ende la ineficacia se produce ante una ausencia en la notificación del acto al administrado; por otro lado la ineficacia del acto definitivo comporta la pérdida de efectos de los actos expedidos para su obtención y para su ejecución, en tanto estos son de naturaleza instrumental frente al acto definitivo y su existencia resulta accesoria; asimismo la terminología ineficacia, tiene estrecha relación con el término "Dejar sin efecto", el mismo que consiste en revocar un acto administrativo, es decir dejarlo sin efecto jurídico la Resolución Rectoral N° 037-R-2024 del 22.Ene.2024, y correspondería Retrotraer el acto administrativo al procedimiento donde se produjo el error, es decir, al acto administrativo donde el Jefe de la Oficina Oficina de Planeamiento y Presupuesto, otorgara Certificación Presupuestaria con cargo al presente año fiscal;

Que, a través de la Certificación Presupuestaria N° 0068-2024-UP-OPYPTO-UNP del 19.Feb.2024, suscrita por la Mg. Yurly M. Barco Córdova, Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Dr. Ernesto Quezada Poicón, Jefe de la Unidad de Presupuesto se otorga cobertura presupuestal para la atención de lo solicitado, de acuerdo al siguiente detalle:



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0202-R-2024
Piura, 11 de marzo del 2024

CADENA FUNCIONAL PROGRAMATICA	
RUBRO DE FINANCIAMIENTO	00 RECURSOS ORDINARIOS
META	12 CAPACITACION DOCENTE
GENÉRICA DE GASTO	MONTO
23.21.21 PASAJES	S/. 290.00
23.21.22 VIATICOS	S/. 888.00
MONTO TOTAL	S/. 1,178.00
CERTIFICACION	497

Que, en concordancia con la **Ley N° 31953 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024** en su Artículo 4°.- Acciones Administrativas en la Ejecución del Gasto Público, señala. 4.1 “Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público (...)” y 4.2 “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo la exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440...”. Y en su Artículo 5°.- Control del Gasto regula 5.1 “Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de los dispuestos en la presente Ley (...)”;

Que, a través de la **Directiva N° 0001-2024-EF/50.01 - Directiva para la Ejecución Presupuestaria**, aprobada con Resolución Directoral N° 0009-2024-EF/50.01, establece en su Artículo 12°. Certificación del Crédito Presupuestario y su registro en el SIAF-SP “12.1 La certificación del crédito presupuestario a que hace referencia los numerales 41.1, 41.2 y 41.3 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1440, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso.”;

Que, de acuerdo a lo establecido en el **Decreto Supremo N° 007-2013-EF** que regula el otorgamiento de viáticos para viajes en comisión de servicios en el territorio nacional, “Artículo 1°: Establézcase que los viáticos por viajes a nivel nacional en comisión de servicios para los funcionarios y empleados públicos, independientemente del vínculo que tengan con el Estado; (...), es de Trescientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles (S/. 320,00) por día.” Asimismo, en su artículo 3° “Las personas (...) que perciban viáticos deben presentar la respectiva rendición de cuenta y gastos de viaje debidamente sustentada con los comprobantes de pago por los servicios de movilidad, alimentación y hospedaje obtenidos hasta por un porcentaje no menor al setenta por ciento (70%) del monto otorgado. El saldo resultante, no mayor al treinta por ciento (30%) podrá sustentarse mediante Declaración Jurada, siempre que no sea posible obtener comprobantes de pago reconocidos y emitidos de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT. La rendición de cuentas deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la culminación de la comisión de servicios.”;

Que, mediante **Directiva N° 0002-2023-DGA-UNP**, denominada: “Norma para el requerimiento, otorgamiento y rendición de cuentas de viáticos y otros gastos por



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0202-R-2024
Piura, 11 de marzo del 2024

comisión de servicios", aprobada mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0438-CU-2023, establece en su Artículo 10°: *"El monto de asignación de viáticos por comisión de servicios ... se hará en función a lo establecido en el D.S. N° 007-2013-EF, que regula la escala de viáticos para viajes en comisión de servicios en el territorio nacional"*;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 17°, su numeral 17.1 del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe: *"La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"*, se aprueba la presente con eficacia anticipada;

Que, con Oficio N° 0410-R-UNP-2024 del 29.Feb.2024, el Señor Rector autoriza la emisión de la Resolución Rectoral para la atención de lo solicitado en los párrafos precedentes;

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)."* Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*; asimismo de lo dispuesto en la **Directiva N° 0002-2023-DGA-UNP** Artículo V. Disposiciones Generales, su Artículo 5.1. Autorización de la comisión de servicio: *"El otorgamiento de viáticos y pasajes por comisión de servicio es autorizado por el titular del pliego mediante la emisión de la resolución respectiva (...)"*;

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Secretaria General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DEJAR SIN EFECTO LEGAL en todo sus extremos, la Resolución Rectoral N° 037-R-2024 del 22.Ene.2024, en virtud de las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR con eficacia anticipada, el viaje a la Ciudad de Lima, de la **Dra. MAGDALENA ALBURQUEQUE ABAD**, docente adscrita en la Facultad de Ciencias Sociales y Educación, quien asistió a una reunión de trabajo en el Ministerio de Trabajo y MINEDU, para tratar el tema de incremento de sueldos y homologación para los docentes universitarios, del 26 al 28 de junio de 2023.

ARTÍCULO 3°.- AUTORIZAR, a la Unidad de Contabilidad en coordinación con la Unidad de Tesorería, otorgue el importe de Un Mil Ciento Setenta y Ocho con 00/100 Soles (**S/ 1,178.00**), a favor de la **Dra. MAGDALENA ALBURQUEQUE ABAD**, como reintegro de



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0202-R-2024
Piura, 11 de marzo del 2024

pasajes terrestres Piura-Lima-Piura y viáticos por dos (02) días, según lo indicado mediante Certificación Presupuestaria N° 0068-2024-UP-OPYPTO-UNP del 19.Feb.2024 y el siguiente detalle:

CADENA FUNCIONAL PROGRAMATICA	
RUBRO DE FINANCIAMIENTO	00 RECURSOS ORDINARIOS
META	12 CAPACITACION DOCENTE
GENÉRICA DE GASTO	MONTO
23.21.21 PASAJES	S/. 290.00
23.21.22 VIATICOS	S/. 888.00
MONTO TOTAL	S/. 1,178.00
CERTIFICACION	497

ARTÍCULO 4°.- DISPONER, la presentación de la respectiva rendición de cuentas, en el plazo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2013-EF.

ARTÍCULO 5°.- CARGAR, el egreso que ocasione la presente Resolución a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado y los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, OPYPTO, URH, UC, UT, UP, INT, ARCHIVO
08 copias/kvnf.



Abg. Vanessa Arline Giron Viera
Abg. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

DR. Santos Leandro Montano Roalcaba
DR. SANTOS LEANDRO MONTAÑO ROALCABA
RECTOR